



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1509.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
RADICN.: 2023-00053-00  
DEMANDANTE: "BANCO POPULAR S.A."  
DEMANDADOS: BÁRBARA RITA GUTIÉRREZ ZÚÑIGA

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, agosto veinticuatro  
(24) de dos mil veintitrés (2023)

**A S U N T O**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Menor Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por el "BANCO POPULAR S.A." en contra de **BÁRBARA RITA GUTIÉRREZ ZÚÑIGA**.

**A N T E C E D E N T E S**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 6 de febrero de 2023, el Mandatario Judicial del "BANCO POPULAR S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de BÁRBARA RITA GUTIÉRREZ ZÚÑIGA. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor del "BANCO POPULAR S.A.", el Pagaré Nro.66003060000663, por valor de \$66'800.000,00, para ser cancelado en 120 cuotas mensuales, la primera de ellas el 5 de diciembre de 2020;

y el Nro. 66003060000672, por \$61'200.000,00, para ser cancelado, también, en 120 cuotas mensuales a partir del 5 de noviembre de 2020; estipulándose en los citados instrumentos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y unas cláusulas aceleratoria, en virtud de las cuales el banco podía

dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor de los títulos, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligaciones con las que viene incumpliendo la demandada desde el 5 de mayo de 2022 y 6 de diciembre de 2022, en su orden; fechas en las cuales quedaron reducidas a las sumas demandadas.

Demanda a la cual se anexaron los títulos base del recaudo, el Poder para actuar, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad crediticia demandante y la certificación sobre el interés anual efectivo expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.1100 del 27 de junio de 2023, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de la señora BÁRBARA RITA GUTIÉRREZ ZÚÑIGA y en favor del "BANCO POPULAR S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió vía Correo Electrónico con la demandada BÁRBARA RITA GUTIÉRREZ ZÚÑIGA, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que en Cuentas de Ahorros, Corrientes u otros títulos tuviere la demanda en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "**PAGARES**", pilares del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan **-Pagarés-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de las personas a quienes se debe hacer el pago; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del

Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada; toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 82 del Compendio General Adjetivo, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto General Procesal. Así se procederá.

Sin ahondar en más estimaciones, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO**: **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades financieras de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague al **"BANCO**

**POPULAR S.A."**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **BÁRBARA RITA GUTIÉRREZ ZÚÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.29'770.291.-

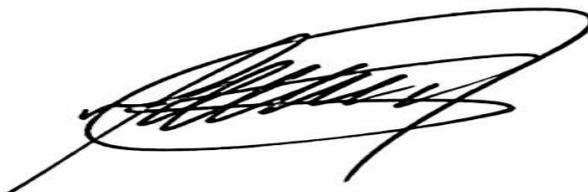
**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO: CONDÉNASE** a la ejecutada **BÁRBARA RITA GUTIÉRREZ ZÚÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'770.291, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho, conforme quedó anotado en la motivación.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**